

PRIMERA PARTE
EL ORIGEN DEL PROCESO

LECCION 1

LA CAUSA Y LA RAZON DE SER DEL PROCESO

Sumario:

1. La causa del proceso: el conflicto de intereses.
2. Las posibles soluciones del conflicto de intereses.
3. La razón de ser del proceso.

1. La causa del proceso: el conflicto de intereses

Es fácil de imaginar que un hombre viviendo en soledad (Robinson Crusoe en su isla, por ejemplo) —no importa al efecto el tiempo en el cual esto ocurra— tiene al alcance de la mano y a su absoluta y discrecional disposición todo bien de la vida suficiente para satisfacer sus necesidades de existencia y sus apetitos de subsistencia. En estas condiciones es imposible que él pueda, siquiera, concebir la idea que actualmente se tiene del Derecho.

Fácil es también de colegir que este estado de cosas no se presenta permanentemente en el curso de la historia; cuando el hombre supera su estado de soledad y comienza a vivir en sociedad (en rigor,

cuando deja simplemente de *vivir* para comenzar a *convivir*) aparece ante él la idea de conflicto: un mismo bien de la vida, que no puede o no quiere compartir, sirve para satisfacer el interés de otro u otros y, así, todos lo quieren contemporánea y excluyentemente (comida, agua, techo, etc.).

Surge de ello una noción primaria: cuando un individuo –coasociado– quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o expresamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (de otro u otros coasociados): a esto se le asigna el nombre de pretensión.

Si una pretensión es satisfecha (porque frente al requerimiento “¡dame!” se recibe como respuesta “te doy”), el estado de convivencia armónica y pacífica que debe imperar en la sociedad permanece incólume. Pero si no se satisface (porque frente al requerimiento “¡dame!” la respuesta es “no te doy”) resulta que a la pretensión se le opone una resistencia.

Al fenómeno de coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el plano de la realidad social se le da la denominación de conflicto intersubjetivo de intereses.

Hasta aquí he contemplado a un pequeño e incipiente grupo social. Claro es que cuando él se agranda, cuando la sociedad se convierte en nación, también se amplía –y notablemente– el campo conflictual. Si se continúa con la hipótesis anterior, ya no se tratará de imaginar en este terreno la simple exigencia “dame” con la respuesta “no te doy” sino, por ejemplo, de determinar si existe una desinteligencia contractual y de saber, tal vez, si hay incumplimiento de una parte, si ello ha sido producto de la mala fe, si es dañoso y, en su caso, cómo debe medirse, etcétera.

Como es obvio, el estado de conflicto genera problemas de convivencia que es imprescindible superar para resguardar la subsistencia misma del grupo. De ahí que seguidamente pase a esbozar sus posibles soluciones.

2. Las posibles soluciones del conflicto intersubjetivo de intereses

Planteadamente la noción de conflicto como la de un fenómeno inherente a la convivencia, parece razonable imaginar que en los primeros tiempos se resolvía sólo por el uso de la fuerza: el más fuerte, el que ostentaba armas, el más veloz, hacía prevalecer su voluntad sobre el débil, el indefenso, el lento.

Pero es obvio que la fuerza debe ser erradicada de modo imprescindible para lograr la sobrevivencia de la sociedad misma como tal, pues descarto que el bíblico triunfo de David en su desigual lucha contra Goliath es una mera anécdota muy difícil de repetir en la historia. Y es que el uso indiscriminado de la fuerza no asistida por la razón genera destrucción.

No creo que haya posibilidad cierta de saber cómo hizo el débil para convencer al fuerte en el sentido de eliminar el uso de la fuerza y suplantarla por un medio no violento: el uso de la razón. En otras palabras: cómo hizo para lograr que la fuerza de la razón sustituyera a la razón de la fuerza, reemplazando el brazo armado por la palabra, que ostenta la innegable ventaja –como medio de discusión– de igualar a los contendientes.

Pero es indudable que ello ocurrió en algún momento de los tiempos. Y al aceptar todos los coasociados la posibilidad de dialogar surgió como natural consecuencia la probabilidad de autocomponer pacíficamente sus conflictos.

Sin embargo, y como se verá en el número siguiente, no pudo prescindirse definitivamente del uso de la fuerza, siendo menester aceptarla cuando su equivalente –el proceso– llegaría tarde para evitar la consumación de un mal cuya existencia no se desea.

Conforme con lo visto precedentemente, desencadenado un conflicto intersubjetivo de intereses, puede ser disuelto o resuelto, en definitiva y ya en un plano racional-lógico, mediante:

- 1) Autodefensa: la parte afectada por el conflicto no acepta el sa-

crificio del propio interés y hace uso de fuerza cuando el proceso llegaría tarde para evitar la consumación de un daño.

En el Derecho argentino se pueden ver ejemplos de autodefensa: en el Código Penal, en cuanto autoriza la legítima defensa (*Código Penal*, art. 34, 6°: "No es punible... el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende"); en el Código Civil, en tanto se permite el uso de la fuerza para proteger la posesión (*Código Civil*, art. 2470: "El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa"), o para cortar raíces de árboles vecinos (*Código Civil*, arts. 2628 y 2629: "El propietario de una heredad no puede tener en ella árboles sino a una distancia de tres metros de la línea divisoria con el vecino, sea la propiedad de éste predio rústico o urbano, esté o no cercado, o aunque ambas heredades sean de bosques. Arbustos no pueden tenerse sino a distancia de un metro". "Si las ramas de algunos árboles se extendieran sobre las construcciones, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho para impedir que se extendiesen en su propiedad; y si fuesen las raíces las que se extendiesen en su propiedad, el dueño del suelo podrá hacerlas cortar por sí mismo, aunque los árboles, en uno y otro caso, estén a las distancias fijadas por la ley") o para mantener expedita una propiedad (*Código Civil*, art. 2517: "Poniéndose alguna cosa en terreno o predio ajeno, el dueño de éste tiene derecho para removerla sin previo aviso si no hubiese prestado su consentimiento..."), etcétera.

Por lo demás, el mismo derecho de retención es una derivación del principio de autodefensa.

2) Autocomposición: pudiendo ocurrir que ella opere:

2.1) directamente (sin ayuda de nadie): son las propias partes quienes llegan a la composición a base de una de tres posibles soluciones dependientes exclusivamente de ellas:

2.1.1) el pretendiente renuncia unilateralmente al total de su pretensión;

2.1.2) el resistente renuncia unilateralmente al total de su resistencia;

2.1.3) ambos contendientes renuncian simultánea y recíprocamente a parte de sus posiciones encontradas.

Este juego de renunciaciones origina tres instituciones jurídicas: el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Y todas ellas constituyen distintas formas mediante las cuales las partes pueden conciliar sus intereses, en frase que utiliza el verbo *conciliar* en su preciso significado castizo de "componer o ajustar los ánimos que estaban opuestos entre sí; conformar dos o más proposiciones contrarias".

Fácil es de advertir que, en cualquiera de tales supuestos, la conciliación opera como un verdadero *resultado*, pues nada se precisa ya para dar por terminado y superado el conflicto que mantenían las partes (se ha disuelto sin necesidad de que nadie lo resuelva);

2.2) indirectamente (con la ayuda de otro): sin disolver el conflicto planteado, las partes llegan a un acuerdo mediante el cual permiten que un tercero (la palabra *tercero* está aquí cronológicamente considerada y elegida: *primero* es el pretendiente, *segundo* es el resistente y *tercero* es quien ayuda a disolver o resolver el conflicto) efectúe actividad conciliadora ante ellas. Esta actividad puede presentarse como tarea de:

2.2.1) simple intento de acercamiento o amigable composición: el tercero, espontáneamente o acatando pedido expreso de los interesados, se limita a intentar su conciliación, dando consejo y haciendo ver los inconvenientes que puede engendrar el litigio, pero sin proponer soluciones que, de haberlas, surgirán de las mismas partes en

conflicto. En este caso, como resulta obvio, la actividad que cumple el tercero constituye sólo un medio de acercamiento para que los interesados lleguen por sí mismos al resultado de la autocomposición (el conflicto se disuelve sin que nadie lo resuelva);

2.2.2) mediación: el tercero, acatando pedido expreso de las partes, asume un papel preponderante en las tratativas y, por ende, diferente del caso anterior: ya no se limita a acercar amigablemente a los interesados sino que asume la dirección de las tratativas y hace proposiciones que, nótese bien, ellos tienen plena libertad para aceptar o rechazar. De lograrse el acuerdo y al igual que en el supuesto anterior, se ve que la actividad desplegada por el tercero sólo es un medio para que los contendientes lleguen por sí mismos al resultado de la composición (el conflicto se disuelve sin que nadie lo resuelva);

2.2.3) decisión: el tercero, a pedido expreso de las partes y dentro de los límites que ellas fijan al efecto, asume un papel aún más preponderante: no sólo intenta el acercamiento, no sólo brinda propuestas de soluciones, sino que, luego de escucharlas en pie de perfecta igualdad, emite decisión que resuelve definitivamente el conflicto, pues las partes se han comprometido en forma previa a acatarla. Como se ve el caso es por completo diferente de los anteriores: aquí, la actividad del tercero —al igual que la del juez en el proceso judicial— muestra una verdadera heterocomposición que deja de ser medio para convertirse en resultado: el arbitraje.

3) Heterocomposición pública (pura o no conciliativa): cuando no media acuerdo de las partes interesadas y, por tanto, se descarta la autocomposición (directa o indirecta) la solución del conflicto pasa exclusivamente y como alternativa final por el proceso judicial: el pretendiente ocurre ante el órgano de justicia pública requiriendo de él un proceso que termine en sentencia. De tal modo, su decisión opera como resultado. Este es el único supuesto de resolución que escapa al concepto genérico de conciliación.

Sintetizando metódicamente lo precedentemente explicado, to-

do conflicto intersubjetivo de intereses puede ser solucionado por cuatro vías diferentes:

a) por el uso de la fuerza, que debe descartarse a todo trance para mantener la cohesión del grupo social. Claro está, la afirmación tiene algunas excepciones que mencionaré en el número siguiente;

b) por el uso de la razón, que iguala a los contendientes y permite el diálogo: éste posibilita lograr una autocomposición directa que se traduce en una renuncia total del pretendiente (cuando ello se juridiza recibe el nombre de desistimiento); en una renuncia total del resistente (allanamiento) y en sendas renunciaciones recíprocas y parciales (transacción);

c) por el uso de la autoridad de un tercero, que permite lograr una autocomposición (desistimiento, allanamiento, transacción) indirecta gracias a la amigable composición o a la mediación de tal tercero, cuya intervención al efecto aceptan los interesados. También permite llegar a una heterocomposición privada cuando el tercero (que no es juez sino árbitro) adopta una actitud de decisión;

d) por el uso de la ley: siempre que los contendientes descarten las soluciones autocompositivas, y dado que no pueden usar la fuerza para disolver el conflicto, deben lograr la heterocomposición pública con la resolución de un tercero que es juez. Ello se obtiene exclusivamente como resultado de un proceso. Como es fácil de imaginar, esta es la única alternativa posible en materia penal.

3. La razón de ser del proceso

Si la idea de proceso se vincula histórica y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialéctico y se recuerda por qué fue menester ello, surge claro que la razón de ser del proceso no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia.

LECCION 1

Empero —y esto es obvio— la idea de fuerza no puede ser eliminada del todo en un tiempo y espacio determinado, ya que hay casos en los cuales el Derecho, su sustituto racional, llegaría tarde para evitar la consumación de un mal cuya existencia no se desea: se permitiría así el avasallamiento del atacado y el triunfo de la pura y simple voluntad sin lógica.

Tal circunstancia hace posible que en algunos casos la ley permita a los particulares utilizar cierto grado de fuerza que, aunque ilegítima en el fondo, se halla *legitimada* por el propio derecho (por ejemplo, si alguien intenta despojar a otro de su posesión, puede éste oponer —para rechazar el despojo— una fuerza igual a la que utiliza el agresor).

Al mismo tiempo, y esto es importante de comprender, el Estado (entendido en esta explicación como el todo del núcleo social ya jurídicamente organizado) también se halla habilitado —por consenso de sus coasociados— para ejercer actos de fuerza, pues sin ella no podría cumplir su finalidad de mantener la paz. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad de *ejecutar compulsivamente una sentencia*: ¿qué otra cosa sino *uso de la fuerza* es el acto material del desahucio, del desapoderamiento de la cosa, de la detención de la persona, etcétera?

Realmente, esto se presenta como una rara paradoja: para obviar el uso de la fuerza en la solución de un conflicto, se la sustituye por un debate dialéctico que termina en una decisión que —a su turno— originará un acto de fuerza al tiempo de ser impuesta al perdedor. En caso de que éste no la acate y cumpla espontáneamente. En suma: todo el derecho, ideado por el hombre para sustituir la autoridad de la fuerza, al momento de actuar imperativamente para restablecer el orden jurídico alterado se convierte o se subsume en un acto de fuerza: la ejecución forzada de una sentencia.

Estas circunstancias hacen que, como inicio de cualquier exposición sobre el tema, deba ponerse en claro que el acto de fuerza puede ser visto desde un triple enfoque:

- a) es *ilegítima* cuando la realiza un particular;
- b) es *legitimada* cuando el Derecho acuerda excepcionalmente al individuo la posibilidad de su ejercicio en determinadas circunstancias y conforme a ciertas exigencias o requisitos que en cada caso concreto se especifican con precisión;
- c) es *legítima*, por fin, cuando la realiza el Estado *conforme con un orden jurídico esencialmente justo y como consecuencia de un proceso*.

De tal modo, y a fin de completar la idea inicialmente esbozada, ya se puede afirmar que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada.

No importa al efecto que una corriente doctrinal considere que el acto de juzgamiento es nada más que la concreción de la ley, en tanto que otras amplían notablemente este criterio; en todo caso es imprescindible precisar que la razón de ser del proceso permanece inalterable: se trata de mantener la paz social, evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia.

LECCION 2

APROXIMACION A LA IDEA DE PROCESO

Sumario:

1. La función del proceso.
2. Las nociones de conflicto, litigio y controversia.
3. La descripción del método de debate.
4. El objeto del proceso.

1. La función del proceso

Ya he mostrado al proceso como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

Así contemplado, el proceso cumple una doble función:

a) privada: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición;

b) pública: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso

de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe *a priori* en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

2. Las nociones de conflicto, litigio y controversia

Hasta ahora, he ideado de modo lato la noción de conflicto, que puede existir en la realidad social con distintos contenidos: moral, religioso, filosófico, político, jurídico, etcétera.

Debo limitar ahora el concepto al de contenido *exclusivamente jurídico*, que se presenta en la vida social cuando existe un choque intersubjetivo de intereses (coexistencia de una pretensión y de una resistencia) por desconocimiento o violación de un precepto que preordena una conducta que en los hechos no se cumple: por ejemplo, el comprador no paga el precio de la cosa adquirida, no obstante ser ésa la conducta que el precepto legal ordena expresamente; a raíz de ello, el vendedor pretende cobrar dicho precio y el comprador se resiste a pagarlo. Ya se sabe que este conflicto puede tener diversas soluciones autocompositivas; pero si éstas no pueden ser logradas, al vendedor-pretendiente no le queda otro camino que incoar un proceso mediante una demanda en la cual debe afirmar necesariamente (es una regla de juego) la existencia del conflicto en el plano de la realidad social (ver Lección 8).

El cumplimiento de esta tarea se efectúa en un plano estrictamente jurídico (el del proceso), obviamente diferente del plano de la realidad social, pudiendo ocurrir que entre ambos exista o no plena coincidencia. Y es que salvo raras y contadas excepciones, la garantía estatal de resolución de conflictos es amplísima, por lo que en general no se veda ni se limita la posibilidad de demandar que tiene todo particular. De ahí que pueda hacerlo quien sabe que no tiene razón (sabe que el conflicto no existe en la realidad o que carece de sustento jurídico) o quien cree que la tiene aun cuando así no sea

(cree equivocadamente que el conflicto existe). Aunque es improbable que en estas condiciones se otorgue satisfacción judicial a tal pretensión, la existencia de la simple posibilidad de demandar por quien carece de toda razón hace necesario distinguir la noción de conflicto de otra que he de usar a menudo en esta obra: la de litigio.

Se entiende por litigio la simple afirmación, en el plano jurídico del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho él no exista.

Por constituir dos conceptos cualitativamente diferentes, resulta conveniente diferenciar acabadamente entre conflicto y litigio y tener presente que:

a) puede existir *conflicto sin litigio*: cuando se mantiene en el estricto plano de la realidad, sin disolverse ni resolverse (el pretendiente no demanda judicialmente y se contenta con continuar en su estado de insatisfacción);

b) puede existir *litigio sin conflicto*: cuando el pretendiente demanda sabiendo que no hubo conflicto en el plano de la realidad o creyendo que existió aunque así no haya sido (ello explica el rechazo de una pretensión por parte del juez);

c) puede existir *litigio con conflicto* (o, a la inversa, *conflicto con litigio*): cuando éste es trasladado del plano de la realidad al jurídico del proceso: el pretendiente demanda afirmando y pudiendo confirmar la razón que le asiste.

Resulta así que la noción de litigio —y no la de conflicto— es inseparable de la función judicial y una de las bases necesarias del concepto de proceso. En rigor, y como luego se explicará, no puede darse lógicamente un proceso sin litigio (aunque sí sin conflicto).

Por último, se entiende por controversia la efectiva discusión operada en un proceso respecto del litigio que lo origina; cabe aquí acotar que puede ocurrir que no haya tal controversia pues el resistente acepta liminarmente los extremos de la pretensión del actor y, por ende, no presenta debate. De ahí que pueda existir

litigio con y sin controversia, según sea la actitud que al respecto adopte el demandado.

3. La descripción del método de debate

Como no podía ser de otra manera, la antigüedad remota concibió el proceso como un diálogo de corte estrictamente *sacramental*, con la utilización de fórmulas retóricas insoslayables ante sacerdotes que, mediante sacrificios de animales u otros métodos similares, daban una solución con inspiración divina.

Civilizaciones posteriores organizaron combates armados con invocación a Dios, con la creencia de que triunfaría aquel que tuviera su protección (Juicios de Dios) o, con una crueldad propia de la época, se sometía al individuo a pruebas bárbaras (*ordallas*) tales como bañarlo en aceite hirviendo, sumergirlo en agua, etcétera, entendiéndose que la inocencia se demostraba al salir indemne de ellas. Posteriormente, el debate perdió su sentido místico y se racionalizó al punto de idearse una serie de actos para realizar la discusión en diálogo efectuado ante el juez.

Sin perjuicio de señalar que oportunamente se verán los distintos sistemas de procesamiento y el pensamiento filosófico-político que los inspiran, en esta tarea de acercamiento a la noción de proceso, adelanto que la serie de actos a cumplir debe guardar el siguiente orden estricto:

→ a) una primera etapa, de carácter introductorio y constitutivo, está integrada por una necesaria afirmación del pretendiente (ya en el proceso se lo denomina *actor*) respecto de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social y del pedido de solución conforme con la norma jurídica que ha sido desconocida en los hechos.

Como es fácil de imaginar, y por importante que sea la afirmación o la persona del actor, el juez no puede resolver sin escuchar previamente la versión de los hechos por parte del resistente, que

puede ser por completo distinta. Se trata, simplemente, de oír dos campanas antes de decidir por cuál de ellas optar.

Esta etapa introductoria se completa:

→ b) con una segunda, constituida por una posibilidad de negación del resistente (ya en el proceso se lo denomina *demandado* o *reo*) respecto de la afirmación efectuada por el actor. Por ejemplo, el actor Pedro asevera que el demandado Juan es su deudor pues le vendió y entregó una mercadería cuyo precio en dinero no pagó (litigio); por tanto, reclama (pretensión) que el juez lo condene (al sentenciar) a oblarle dicho precio. A su turno, e iniciado ya el proceso, el demandado Juan sostiene que nada debe (resistencia) pues no existió la compraventa de mercadería cuya existencia afirma el actor Pedro (controversia).

Ante tan disímiles posiciones, el juez debe resolver dando la razón a uno o a otro. Obviamente, si ambos contendientes actúan en pie de igualdad y, por tanto, no sirve al efecto conocer cuál de los dos es más importante, o más rico, o con más prestigio social, etcétera, pues nada de ello importa dentro del proceso, el juzgador debe historiar en el pasado para conocer qué fue lo realmente acaecido. A efecto de contar con los elementos suficientes para hacerlo, posibilitará la apertura de

→ c) una tercera etapa, de carácter confirmatorio, durante la cual cada uno de los interesados (partes) —mediante el cumplimiento de reglas técnicas claras y precisas que enunciaré en la Lección 24— allegará al juez los medios (numerosos y disímiles) acreditantes de las respectivas versiones.

Como el objeto de la confirmación es lograr el convencimiento del juez, debe pensarse que ello no sea posible o fácil de conseguir sin la unión racional de los diversos elementos aportados. De ahí resulta necesario que, luego de presentado todo el material de confirmación, cada uno de los interesados tenga la posibilidad de unirlo lógicamente para que pueda cumplir su objeto. Ello origina

→ d) una cuarta etapa, de conclusión o de alegación, durante la cual

LECCION 2

cada *parte* hace una evaluación del aludido material, encuadrando los hechos acreditados en la norma jurídica que rige el caso sometido a juzgamiento.

En síntesis, la serie se compone de los siguientes actos que deben concatenarse en un orden lógico que no puede ser alterado: afirmación, negación, confirmación y conclusión o alegación.

Sin la totalidad de estos actos no existe proceso, tal como lo estoy concibiendo. Y la serie es idéntica para *todos* los supuestos justiciables: no interesa cuál es la materia a decidir ni quiénes son los contendientes, ya que tal serie es la que hace que un proceso sea un proceso y no otra cosa.

4. El objeto del proceso

La serie de actos recién descriptos –afirmación, negación, confirmación y alegación– constituye el proceso, entendido como *medio de debate*. Toda la serie procesal –procesamiento– tiende a obtener (utilizo la palabra *objeto* en su tercera acepción castellana: término o fin de los actos) una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la sentencia, que viene a constituirse así en el objeto del proceso (es decir el punto hacia el cual tiende o su objetivo final).

Como es fácil de comprender luego de lo expresado, la sentencia es el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas (pretendiente-actor y resistente-demandado) luego de evaluar (según ciertas reglas precisas) los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor (en función de las negativas del demandado respecto de ellas) y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto y con carácter general.

Ya se verá en la Lección 25 qué es intrínsecamente la sentencia y cuál es su importancia en el mundo jurídico.

SEGUNDA PARTE LA NORMATIVA PROCESAL

LECCION 3

LA NORMA DE CONTENIDO PROCESAL

Sumario:

1. La materia del conocimiento jurídico.
2. Las normas jurídicas estáticas.
3. Las normas jurídicas dinámicas.
4. El concepto de instancia y su clasificación.
5. Las diferencias entre proceso y procedimiento.

1. La materia del conocimiento jurídico

Al comenzar estas Lecciones afirmé que al hombre en soledad no sólo no le interesa ni le preocupa la existencia o inexistencia del Derecho sino que, más aún, ni siquiera puede concebirlo racionalmente.

Dije también que tal preocupación aparece sólo cuando el hombre se nuclea en sociedad, cuando deja de *vivir* para comenzar a *con-*

